En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. I. c/ A., V. R. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 386/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 378/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 741), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 651/671vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 651/671 hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la citada en garantía S. C. S. L. y rechazó su intervención como citada en garantía. Hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por J. I. C. contra J. L. C. y V. R. A. y los condenó a abonar solidariamente la suma de $2.678.400 en concepto de incapacidad sobreviniente, pérdida de chance, gastos médicos por intervenciones quirúrgicas, de farmacia y movilidad pasados y futuros, tratamientos terapéuticos presentes y futuros y daño moral con más los intereses que estableció a la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento de documentos de terceros.

1. El recurso:

La parte actora apeló la sentencia a fs. 688 y a fs. 714/734 obran glosados los agravios, que fueron contestados por la citada en garantía a fs. 736/738.

2. Agravios:

La parte actora cuestiona que la sentencia tenga por verificadas las causales de exclusión de cobertura que se haya admitido el límite de cobertura previstas en los inc. d) e i) del apartado i.3 de la Póliza 4370324 y que se apliquen las mismas entendiendo que operan objetivamente, en abstracto, con prescindencia de que las causales hayan tenido relación causal adecuada o no en la producción del hecho dañoso.

El apelante expresa seis agravios. Estructura el primero en dos partes. La primera referida a la inoponibilidad de la cláusula de exclusión de cobertura por falta de registro de conducir habilitante.

La segunda, referida a la inoponibilidad de la cláusula de exclusión de cobertura por exceso de ocupantes.

En relación a la primera, a través de tres apartados, critica la omisión de considerar si la falta de licencia de conducir tuvo o no relación causal adecuada en la producción del evento dañoso. Cita en apoyo de su postura la tesis que sostiene que la falta de *carnet* habilitante constituye una falta de índole administrativa, pero lo que importa en realidad es la idoneidad para el manejo en el conductor, pues el riesgo previsto contractualmente se aumenta por la inidoneidad del conductor. Por el segundo apartado, señala que el juez omitió considerar que se probó en autos que el demandado resultaba apto para la conducción de vehículo, ya que regularmente se trasladaba en el mismo, desde su domicilio a diferentes lugares donde desarrollaba actividades cotidianas. Refiere a las testimoniales brindadas en la causa.

Postula que si la falta de habilitación para conducir no revela la inidoneidad del conductor ni entraña culpa grave del asegurado, no se justifica su encuadramiento como causal de exclusión de cobertura.

Acusa al sentenciante de una posición en extremo *ius* positivista. Argumenta en torno a la relación contractual, la validez de las cláusulas predispuestas y el desequilibrio de las prestaciones debidas por cada parte. Concluye en la necesidad del control judicial de tales cláusulas abusivas como la que predispone desobligarse sin que la actitud asumida o desplegada por el asegurado importen una agravación del riesgo que desequilibre las prestaciones. En el tercer apartado de la primera crítica, postula la inaplicabilidad automática de la cláusula de exclusión de cobertura. Cita antecedentes jurisprudenciales en apoyo de su postura y refiere a un antecedente de la Sala A de este tribunal dictado en el expte. Nro. 35/11.

En cuanto a la inoponibilidad de la cláusula de exclusión de cobertura por exceso de ocupantes efectúa consideraciones análogas a las referidas en el apartado anterior en el sentido que dicho exceso no agrava el riesgo toda vez que la supresión hipotética de tales ocupantes en exceso no arroja un resultado diferente. Refiere a la función social del seguro y que las cláusulas de exclusión desnaturalizan la misma. El exceso de pasajeros no tiene carácter de nexo causal en el caso concreto, de manera que haga operativa la cláusula de exclusión invocada. Dice que, en el caso, la falta de licencia del conductor y el exceso de ocupantes no fueron consecuencia directa de estos hechos. Postula que el juez debió analizar exhaustivamente las razones que llevaron a la inclusión de la mencionada cláusula en consonancia con las circunstancias de hecho que rodean el evento y tomar la decisión siempre teniendo en miras el interés de la comunidad que se vio afectada por el siniestro. Insiste en que la ley de fondo refiere como causales de exoneración de la aseguradora, al dolo o culpa grave del asegurado. Extremo que no concurre en el caso. Cita jurisprudencia.

A través del segundo agravio, cuestiona la omisión de considerar el fin social del seguro de

responsabilidad civil obligatorio. Acusa una interpretación restrictiva y limitada del seguro y falta de análisis exhaustivo sobre los hechos sometidos a su conocimiento

En la tercera critica el recurrente reprocha al juez de primera instancia haber omitido considerar la protección de la víctima como sujeto expuesto a la relación de consumo. En lo respectivo a la interpretación de los contratos, refiere que debe hacerse en el sentido más favorable al consumidor, teniendo por no convenidas aquellas cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad.

Sostiene que las víctimas de los accidentes de tránsito resultan consumidores frente al asegurador del responsable, como sujetos expuestos a esa relación de consumo conforme el art. 1 de la Ley 26361. Entiende que le devienen inaplicables las disposiciones respecto a los efectos relativos a los contratos, correspondiendo que la aseguradora responda frente a su reclamo garantizando la cobertura de los daños ocasionados por el asegurado.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, en relación a la extensión de cobertura al tercero no contratante.

Sostiene que la jurisprudencia que cita da cuenta de que las cláusulas contractuales rigen como ley para las partes, pero por sobre todo que no deben perjudicar aun más a la víctima damnificada por el siniestro en cuestión.

Hace hincapié en que las defensas esgrimidas por la citada en garantía son totalmente inoponibles a los actores y solo son de aplicación en caso que la asegurada haya obrado con culpa grave, situación que no se configura en el supuesto de autos. Considera que resulta una razón suficiente para que se declaren inoponibles las cláusulas de exclusión de cobertura respecto del actor y se revoque el punto 1 del fallo, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía.

Afirma que el objetivo que tiene el contrato de seguros para la sociedad es primordial y consiste en asegurar a la víctima del siniestro a través de un resarcimiento rápido e integral, conforme lo pregona nuestra Carta Magna, debiendo otorgar la reparación íntegra del daño injustamente sufrido, dando prioridad a los derechos de los terceros afectados por sobre el caudal económico de la propia aseguradora.

Agrega que la obligatoriedad del seguro civil impide oponer al dañado las cláusulas contractuales de exclusión porque la ley ha tutelado un interés superior que es la reparación de los daños a terceros. Insiste en que los fundamentos dados resultan suficientes para modificar el fallo en su punto uno, rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta y haciendo extensiva la condena a citada en garantía.

En el cuarto agravio sostiene que se encuentra violentado el derecho a la reparación integral del daño, toda vez que el juez de grado con fundamentos aparentes ha aplicado las cláusulas de exclusión de cobertura.

Dice que la plena restitución incluye el restablecimiento de la situación a su estado anterior al hecho dañoso, en su defecto, debe otorgarse una reparación plena y efectiva de las consecuencias que el daño produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos, incluyendo el moral. Afirma que tal indemnización debe estar a cargo de la compañía aseguradora quien tiene la obligación de mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Sostiene que el principio indemnizatorio es recogido por el art. 61 de la Ley de Seguros y que los fundamentos del mismo son orden público, ya que impiden que el asegurado provoque deliberadamente siniestros que están vinculados al obrar humano sin responder por las consecuencias, asumiendo la aseguradora la responsabilidad que el actuar del asegurado acarrea frente a quien resulte víctima del siniestro, en este caso el Sr. C.

Afirma que si solamente se condena a los codemandados no existe la posibilidad de cobro de la acreencia pudiendo resultar insolventes, perdiendo eficacia los derechos de la víctima reclamados en el presente, por lo tanto se debe disponer que la citada en garantía repare las consecuencias del daño. Transcribe jurisprudencia al respecto.

Entiende que corresponde dejar sin efecto la cláusula contractual aludida y revocar lo decidido en cuanto la viabilidad de la excepción de falta de legitimación pasiva en el entendimiento de que la ley obliga a mantener indemne al asegurado y el hecho no fue cometido con dolo o culpa grave.

Reitera que las cláusulas contractuales aludidas perjudican evidentemente al asegurado, en tanto siendo el daño debidamente probado y obteniendo una sentencia favorable no puede hacer efectivo su derecho por quitarle la fuente de solvencia para hacer efectivas las acreencias.

Critica la omisión del juez *a quo* en tanto no consideró la distinción entre la figura del asegurado y el conductor del seguro, que la jurisprudencia diferencia para considerar aplicable o no una cláusula de exclusión de cobertura. En consecuencia, afirma que corresponde se revoque el punto 1° del fallo y se rechace el planteo de exclusión de cobertura formulado. Transcribe jurisprudencia al respecto.

Dice que la culpa grave como hipótesis de eliminación de la causal subjetiva queda acotada a la persona del asegurado.

En último término, el recurrente encuentra carente de fundamentación el fallo en lo que respecta a la falta de legitimación pasiva opuesta. Reitera que el juez *a quo* no indicó en forma concreta y precisa cuál es la vinculación directa que el mismo tiene con el caso que debe analizar, lo que a su entender devela una incuestionable arbitrariedad.

Cita los arts. 18 de la Constitución Nacional, 44 de la Constitución Provincial, 8 y 25 del Pacto de San

José de Costa Rica en tanto encuentra vulnerado el derecho de defensa en juicio. Expresa que el acceso a la jurisdicción de integra con el dictado de un sentencia oportuna, fundada y justa. Agrega que el derecho a una decisión fundada tiene íntima relación con el debido proceso, pues este se ve violentado cuando la sentencia carece de fundamentos como en el caso.

3. Antecedentes:

El actor, Sr. J. I. C., sufrió un accidente en oportunidad de ser transportado a bordo de un Ford Ka 1,6 Pulse L/11 modelo 2011 conducido por J. L. C. quien perdió el control del rodado e impactó contra una palma de luz.

Relató que como consecuencia del fuerte impacto sufrió fractura fronto órbito malar izquierda compleja tipo Le Fort IV con parte de la pared externa de la órbita incrustada en el globo ocular, hematomas de consideración y múltiples escoriaciones. Que debió ser intervenido quirúrgicamente por medio de osteosíntesis con buena evolución, aunque el médico tratante dejó planteada la posibilidad de "intervenciones futuras mediatas y la plástica de herida frontal desgarrada" permaneciendo internado 20 días y varios meses de reposo en estado de convalecencia.

Dijo que el traumatismo de cráneo sufrido le ocasionó dolores de cabeza, mareos y pérdida de memoria que modificaron su vida. Padece de disminución de la visión y constante lagrimeo por la lesión sufrida en uno de los ojos y perdió la totalidad de la fisonomía de su rostro. Dejó de practicar actividades extracurriculares y sufre fobias producto del siniestro no pudiendo ser trasladado en vehículos, sino solo en colectivos.

Demandó al conductor y a la titular registral del vehículo en el que era transportado.

Reclamó indemnización por incapacidad sobreviniente, afectación de la vida de relación en general, afecciones estéticas y daño biológico sufrido, pérdida de chance, gastos médicos por intervenciones quirúrgicas de farmacia y movilidad, pasados y futuros;

tratamientos terapéuticos presentes y futuros y daño moral.

Los demandados citaron en garantía a la compañía aseguradora S. C. S. L. en los "términos contractuales celebrados entre nuestra mandante Sra. V. R. A. y dicha Cía. aseguradora en fecha 28 de febrero de 2012 y que constan en la Póliza N° 002897881-004370294".

La citación fue aceptada por el actor a fs. 116.

La citada opuso la falta de legitimación pasiva por no existir cobertura asegurativa porque: a) el conductor no poseía *carnet* de conductor (cláusula 6 inc. d) y b) por exceso de número de pasajeros porque el habitáculo es de 5 personas, habiendo transportado 6 personas Cláusula 6 inc. i 3) de las condiciones generales de contratación.

El juez tuvo por acreditados los presupuestos de las exclusiones previstas en la póliza conforme la declinación de cobertura notificada a la asegurada V. A. según CD del 26/9/2012 (fs. 1140), el Acta de Intervención Policial de fs. 15/16 y dictamen pericial (fs. 559/560) y con cita de precedentes de la Corte Suprema admitió la defensa opuesta, en el entendimiento que las causales de exclusión operan con prescindencia de que las conductas ponderadas hayan tenido relación causal adecuada o no en la producción del hecho dañoso, ya que los terceros damnificados no pueden resultar beneficiados con efectos del contrato más allá de la medida del seguro.

4. Tratamiento de los agravios:

A fin de dar tratamiento a la queja, advierto que no atenderé todos los planteos recursivos del apelante, sino solo aquellos que estime esenciales y decisivos para fallar la causa (*cf.* CSJN *in re*: "Altamirano, Ramón c. Comisión nacional de Energía Atómica", del 13/11/86; ídem Fallos 221:37; 222:1186; 226:474; 228:279; 233:47; 234;250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos) y ello, toda vez que el apelante pese no haber propuesto la citación en garantía, acepto la efectuada por la parte demandada.

En tal sentido, la queja se centra en la consideración en abstracto de las causales de exclusión de cobertura esgrimidas por la citada en garantía.

No se encuentra controvertido que el día del accidente el conductor del vehículo carecía de *carnet* habilitante para conducir. Tampoco que a bordo del Ford Ka iban 6 adolescentes que regresaban de jugar al fútbol.

Asimismo, la validez y vigencia de la póliza y el contenido de sus cláusulas en cuanto prevé como supuesto de exclusión de cobertura si el vehículo es conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente y también cuando se exceda la capacidad máxima de personas transportadas en relación a las especificaciones técnicas del vehículo.

Dicho ello, comenzaré señalando que la exclusión de cobertura o no cobertura importa la limitación de un riesgo o su exclusión. Significa que al no entrar en las previsiones contenidas en el contrato, el asegurador no se halla obligado a garantir. Lisa y llanamente el asegurado carece de derecho a exigir el pago de las consecuencias dañosas de un siniestro porque el evento no se halla cubierto contractualmente, no ha sido tomado a su cargo por el asegurador y por ende, no percibió prima por él.

De allí que existe consenso en que la finalidad de las cláusulas de exclusión de cobertura en general, y en el caso, sea por falta de habilitación para conducir o por exceso de ocupantes en el vehículo, es evitar la agravación del riesgo tenido en cuenta al contratar el seguro.

Se trata de una cláusula de delimitación previa, general y objetiva del riesgo que no contradice ninguna norma imperativa de la Ley de Seguros, diferente a la cláusula eximitoria o de caducidad de “culpa grave” que supone una situación originariamente cubierta por el contrato, pero de cuya obligación de indemnidad se ve liberada la aseguradora por la sanción o pena que merece

la conducta personal del asegurado (Suprema Corte de Mendoza Sala 1° 9/6/2003 “Lucero, Oscar r. c. Martínez Raul A y otra”).

También es conocido el polémico debate a que ha dado lugar tanto en doctrina como jurisprudencia la operatividad de la cláusula de exclusión por carencia de licencia habilitante.

Y en tal sentido, se sostiene que estando a las cláusulas usuales, en principio habrá exención de responsabilidad del asegurador cuando, al ocurrir el siniestro, el conductor careciera de licencia de conductor o estuviera inhabilitado.

La idoneidad en la conducción es requerida como exigencia básica, un verdadero presupuesto técnico; pero en vez de discutir en cada caso si tal idoneidad existe, se optó por aprovechar el procedimiento de habilitación de la autoridad administrativa y convirtió a dicha habilitación como circunstancia objetiva para mantener la cobertura.

Se afirma que la carencia de un carné de conductor implica asumir un riesgo adicional, que no puede ser cubierto por la aseguradora sin debilitar significativamente la ecuación económica del contrato. Ello porque se procura evitar que el automotor sea conducido por quien es inepto para ello, pues de lo contrario se incrementaría el riesgo, favoreciendo la protección patrimonial de una conducta generadora de severo peligro para la sociedad (Stiglitz, Rubén, “Derecho de seguros”, I, p. 236).

Y tal ha sido la postura seguida por esta Sala en anterior composición en Sentencias Definitivas 28/2007 y 70/2011/CyC y más recientemente en SD 23/2016/CyC aunque esta última con voto en disidencia.

Es que se sostiene que, aunque podría acreditarse una indudable capacidad para guiar el tipo de vehículo involucrado en el momento del accidente, aunque no tuviese registro; también cabría eximir al asegurador si probase fehacientemente que no tenía aptitud, a pesar de la autorización (ver Brebbia, Roberto H.:

«Problemática jurídica de los automotores», Astrea, Buenos Aires, 1984, tomo 2, pág. 73/4).

Y entre las distintas corrientes de interpretación, aquella que considera que la falta de *carnet* habilitante es una falta administrativa y la que refiere automáticamente a la oponibilidad de la cláusula de exclusión, entiendo que debe primar aquella que sea la más razonable de acuerdo a la finalidad prevista al instituirla y las probanzas rendidas en la causa.

Así es que sin desconocer la función social del seguro, teniendo en cuenta la obligatoriedad del seguro civil instituido en interés de la comunidad se propone, desde la doctrina y la jurisprudencia que cita el recurrente, una adecuada interpretación de las cláusulas de exclusión de cobertura a fin de evitar que por su intermedio se logre desconocer la función social del seguro obligatorio y que las aseguradoras evadan sus responsabilidades para dejar de afrontar las consecuencias económicas del evento dañoso (Imaz, Joaquín Andrés, "Ni demasiado rigor, ni demasiada indulgencia. Un fallo que reconoce la necesidad de no aplicar en forma automática la exclusión de cobertura por ausencia de carnet", LL Patagonia, abril/2008 p. 125).

La licencia o permiso para conducir es el documento que el Estado extiende a una persona y por medio del cual garantiza a la sociedad que dicha persona es idónea y está en condiciones físicas y mentales para conducir adecuadamente un determinado vehículo a motor.

De allí que la finalidad de la cláusula de exclusión es evitar la conducción de vehículos por personas ineptas, que pongan en peligro la vida e integridad física de sus semejantes y la suya propia, evitar la producción de accidentes de tránsito y negar cobertura patrimonial a quienes desarrollen dichas conductas peligrosas.

Y aun asumiendo la "interpretación razonable" de la cláusula en cuestión, como propone el recurrente, no resultan admisibles los agravios expresados.

En primer lugar porque no controvirtió la circunstancias de tiempo y lugar y el modo y la responsabilidad del accidente resuelta por el juez a fs. 663 vta./665 en que analizó la imputación subjetiva de la responsabilidad endilgada al conductor por el propio actor. Nótese que en la demanda dijo que el conductor "pierde el control del rodado en cuestión y culmina su marcha impactando contra una palma de luz" (fs. 41 vta.).

Dice el recurrente que la idoneidad para el manejo o conducción del vehículo habría sido acreditada por pruebas testimoniales y de allí deriva que no se ha visto agravado el riesgo asumido por la aseguradora.

Tales pruebas testimoniales en modo alguno rebaten la presunción de falta de idoneidad que implica no haber obtenido la licencia de registro habilitante por parte del conductor demandado. Por el contrario, la falta de idoneidad se ve reforzada por los propios dichos de su madre a las autoridades policiales intervinientes en el momento del hecho cuando refirió que su hijo "no posee licencia de conducir dado a que recién comenzaba a aprender a manejar" (fs. 16). Las testimoniales que refiere solo dan cuenta de la peligrosidad de quien en constante infracción conducía vehículos sin la correspondiente licencia habilitante. En modo alguno una conducta antirreglamentaria se convierte en legal por el solo hecho de haberla practicado.

La pericia accidentológica agregada en el caso 47.177 que fuera ofrecido como prueba instrumental a fs. 51vta. determinó que la causa de producción del accidente fue el desarrollo de una velocidad superior a la permitida, seguido de una pérdida de control y dominio de su rodado. Señaló que la velocidad mínima comprobable que desarrollo el Ford Ka comandado por el demandado fue de 113,20 km/h, que en la zona, la velocidad permitida es de 60 km/h y que es altamente probable que la imposibilidad de dominio del rodado por parte del conductor ha sido la velocidad desarrollada (fs. 152/156 del caso 47.177).

Asimismo las testimoniales rendidas en el caso 47.177 por quienes ocupaban el vehículo, el acto a fs. 64, Ramiro Vera a fs. 65 y Franco Bufarini refirieron a la velocidad en que se desplazaba el demandado pese a las advertencias que le efectuaron "que el día del hecho íbamos a bordo del auto de C. L., el conducía y lo hacía muy rápido… y todos le decíamos que bajara la velocidad".

Las conclusiones son adversas a la postura del apelante. La inidoneidad presumida por la falta de *carnet* habilitante queda patentizada con la conducta negligente (culposa) del conductor del vehículo, y la imposibilidad de dominarlo tal como lo determinó el juez y no fue controvertido por el recurrente.

Señalo también, a fin de abundar, que conforme surge de la causa "C., J. I. c/ A., V. R. y otro s/ Medida Cautelar (Embargo preventivo)", expte. nro. 113/935, que obra por cuerda se ha constituido un plazo fijo por la suma de $314.847,80 oportunamente cautelada con fundamento en el art. 212 inc. 5to. del CPr. que prevé el supuesto de falta de seguro de responsabilidad civil a petición del ahora recurrente.

Por último, y no resulta holgado señalar, el análisis del presente escapa a la discusión de quien habiéndose vencido el *carnet* habilitante no lo renovó oportunamente como es el supuesto del antecedente que cita de la Sala A de este tribunal (expte. Nro. 35/11). Señala Stigliz: "La exclusión de cobertura, en tanto defensa anterior al siniestro, es oponible al asegurado, y en el seguro contra la responsabilidad civil, también al damnificado cuando este ejerce el derecho de citar en garantía al asegurador ("Derecho de seguros" to. II p. 132).

Los restantes argumentos opuestos por el recurrente, obtienen respuesta en la doctrina que emana de los fallos de la Corte en que, si bien se expidió sobre la oponibilidad al damnificado del límite de cobertura pactado entre el asegurador y asegurado en los contratos de responsabilidad civil de automotores, se

corresponde también con lo debatido en autos desde que la cláusula de exclusión importa una manifestación negocial anterior al siniestro.

Y en tal sentido, señalé en SD 38/2017/CyC, que en reciente fallo del 6/6/2017, la Corte Suprema en autos "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" ha reafirmado lo sostenido desde hace una década, "la oponibilidad de la cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor" (Fallos: 329:3054 y 3488; 330:3483 y 331:379 y causas CSJ 166/2007 (43-0)/CS1 "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y CSJ 327/2007 (43-G)/ CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencia del 4 de marzo de 2008) (considerando 4).

Y reiteró, como lo hizo en otras ocasiones, que el acceso a la reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado. No obstante, ello no obsta a que el contrato de seguro rija exclusivamente la relación jurídica entre los otorgantes, revistiendo los damnificados la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización (cons. 9).

Explicó el máximo tribunal: "la obligación legal que vincula a la víctima del accidente de tránsito con la aseguradora es independiente de aquella que se entabla entre esta y el asegurado, enlazada únicamente por el sistema instituido por la Ley 17418. Ambas obligaciones poseen distintos sujetos (no son los mismos acreedores y deudores en una y otra obligación), tiene distinta causa (en una es la ley, en la otra el contrato) y distinto objeto (el asegurado debe reparar el daño ocasionado, el asegurador debe garantizar la indemnidad del asegurado, en la medida del seguro).

Y volvió a recordar lo ya decidido respecto a que la modificación que introdujo la Ley 26361 a la Ley de Defensa del Consumidor, no deroga, ni modifica,

implícita o tácitamente la Ley de Seguros (CSJ 1319/2008 (44-M) "Martínez de Costa, María Esther c/ Vallejos, Hugo Manuel y otros s/ Daños y perjuicios", fallada el 9 de diciembre de 2009 y "Buffoni" (Fallos: 337:329).

Por último, en su voto, el Dr. Rosenkranzts indicó que de la lectura del art. 68 de la Ley de Tránsito no surge que la cobertura establecida deba ser íntegra, irrestricta o ilimitada. La norma establece obligatoriedad de un seguro de responsabilidad civil para todo vehículo que circule en la vía pública, pero no se determina la extensión de la responsabilidad de la aseguradora, pues ello es materia de la autoridad regulatoria que es la Superintendencia de Seguros de La Nación. Y es claro que la finalidad social del seguro es proteger a las víctimas de los accidentes de tránsito, pero también es permitir el acceso fácil de la comunidad del seguro, pues ello maximiza la probabilidad de compensación a las potenciales víctimas de los daños producidos por los automotores, de allí que la limitación en la cobertura coadyuva a tal finalidad.

Se trata de conocer la estructura técnica del seguro y compatibilizar sus normas con el principio de reparación integral de las víctimas que no implica que aquellas accedan a la indemnización en todos los casos, sino que tal derecho debe ajustarse a los términos del contrato de seguro que invoca y que le es oponible en los términos que prescriben el juego armónico de los arts. 1195, 1199 del CC y 118 de la LS (Stigliz, Rubén S. Compiani, María Fabiana, "Un trascendente y necesario pronunciamiento de la Corte en materia de seguros", La Ley 2014-C-38; Sanchez María José, el Dial.com - DC2358).

Por ello, y aplicando la doctrina señalada, rechazaré el agravio, pues "no es ocioso recordar que si bien la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellos (Fallos: 25:364), sobre todo como en el caso, que no

advierto nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el máximo tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional.

En virtud de tales consideraciones, propongo el rechazo del recurso.

5. Costas y honorarios:

En razón de la decisión que propongo, las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la Ley XIII-4 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento, teniendo en cuenta la incidencia relativa a la revocatoria interpuesta a fs. 750/751 que fuera rechazada.

En función de ello, se regulan los correspondientes a los Dres. M. E. J. y E. R. G. conjuntamente en el 30% y al Dr. N. A. D. en el 26% de los que fueron regulados por la asistencia letrada a la parte que representan. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora a fs. 688, fundado a fs. 714/734, y confirmar la sentencia de fs. 651/671vta. en lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido

3) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 688, agravios fs. 714/734). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la citada en garantía (fs. 736/738). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. J. I. C. promovió demanda sumaria contra la

Sra. V. R. A. y el Sr. J. L. C. por la suma de pesos dos millones ochocientos noventa y tres mil doscientos ($2.893.200) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos con más sus intereses desde la fecha del siniestro, actualización monetaria de corresponder y costas del proceso, ello en virtud de los daños y perjuicios derivados del accidente acaecido el día 30 de agosto de 2012. Individualizó y cuantificó los rubros objeto de reclamo. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Amplió demanda en dos oportunidades. Corrido el traslado de la acción, se presentaron en tiempo oportuno los demandados. Pidieron se cite en garantía a la compañía de seguros S. C. S. L.. Cumplieron con el imperativo procesal, negando hechos. Desconocieron documental. Ofrecieron prueba. Pidieron se rechace la acción impetrada en su contra, con costas. Corrido el traslado, no formuló objeción el actor a la citación en garantía. A su turno, se presentó la aseguradora. Opuso al progreso de la acción excepción de falta de legitimación pasiva, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de la sentencia. Contestó demanda. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Corrido traslado, contestaron la excepción opuesta actor y demandados, solicitando su rechazo. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Alegó la parte actora. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la citada en garantía S. C. S. L. y en consecuencia rechazó su intervención como citada en garantía en los presentes autos. Hizo lugar parcialmente a la demanda. En consecuencia, condenó al Sr. J. L. C., DNI N° XX.XXX.XXX y a la Sra. V. R. A., DNI N° XX.XXX.XXX en forma solidaria a abonar al Sr. J. I. C., DNI N° XX.XXX.XXX, la suma de pesos dos millones seiscientos setenta y ocho mil cuatrocientos ($2.678.400) dentro de los diez (10) días de quedar firme o consentida la sentencia, con más los intereses a calcular desde el 30

de agosto de 2012, a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia hasta su cancelación total y definitiva, en concepto de: a) incapacidad sobreviniente, b) pérdida de chance, c) gastos médicos, por intervenciones quirúrgicas, de farmacia y movilidad, pasados y futuros, d) tratamientos terapéuticos presentes y futuros y e) daño moral. Impuso las costas a los demandados vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Cuestionó el fallo expresando los siguientes agravios: 1) exclusión de cobertura resuelta haciendo lugar a la excepción opuesta por la compañía aseguradora "S. C. S. L."; b) se omitió considerar el fin social del seguro de responsabilidad civil obligatorio – se analizó en abstracto la procedencia de las cláusulas de exclusión de cobertura; c) omisión de considerar la protección de la víctima como sujeto expuesto a la relación de consumo; d) violación del derecho a la obtención de una reparación integral, e) omisión de diferenciación entre la figura del asegurado y/o tomador del seguro y el conductor no asegurado; y f) la falta de fundamentación del fallo – la afectación de derechos y granarías constitucionales– la arbitrariedad del fallo.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando ocurriera el siniestro, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el enjundioso voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Bien, en la solución, diré ante todo que tengo presentes los argumentos expuestos por la citada en garantía al contestar el traslado de la expresión de agravios (fs. 736/738), ello en orden a la supuesta falta de legitimación del actor para apelar lo resuelto en la sentencia respecto de la procedencia de la excepción que aquella opusiera oportunamente al progreso de la acción. Es cierto, el actor no citó en garantía a la aseguradora, ni tampoco la demandó al momento de impetrar la acción (fs. 41/55), ni al ampliar la misma (fs. 71/72 y 74), o en ningún momento posterior. Es claro que entonces, por lógica, no hizo referencia alguna al seguro, su naturaleza y demás cuestiones que hoy componen su escrito impugnatorio. Cierto es, también, que solo se limitó más tarde a no formular objeción a la citación que solicitara la parte demandada, inclusive solicitando que las costas que genere la misma le sean impuestas a ésta última (fs. 116). Hasta allí, bien puede afirmarse que omitió someter al juez de grado capítulo alguno sobre la cuestión, razón por la que el planteo que efectúa ante esta instancia la aseguradora no aparecería, *prima*

facie, como errado. Sabido es que el límite de la alzada se encuentra dado precisamente por aquellos capítulos propuestos a la decisión del juez de grado (art. 280 CPCCCh), de modo que el recurso de apelación debe declararse desierto si contiene planteos que exceden aquel límite. Ahora bien, en el caso, debe tenerse presente que cuando la aseguradora se presentó en el proceso y opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, el juez de grado corrió traslado de la misma tanto al demandado -que solicitó sea aquella citada- como también al actor (fs. 182). Y en esa senda, advierto que nada dijo la aseguradora frente a ello. Es que, si entendía que el actor no era parte respecto de la misma como lo sostiene hoy, pues debería haberlo manifestado en esa etapa procesal, mas sin embargo surge de las constancias de estos actuados que consintió tácitamente la providencia de mención. Y así, el actor contestó ese traslado y pidió se rechace la defensa, lo que implica la exteriorización clara del interés que constituye la medida de su acción. En consecuencia, no recepcionaré aquí el planteo de improcedencia del recurso intentado, correspondiendo proceder a su análisis.

En esa faena, y con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio, los abordaré en forma conjunta, encontrándose ello justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros). Es que, en esencia, se advierte claramente que a través del recurso se critica que en abstracto se hayan receptado en la sentencia las causales de exclusión obrantes en la póliza contratada e invocadas por la aseguradora para fundar su excepción.

Y estas no son otras que las contempladas en su cláusula 6° inc. d), es decir "mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente", e inc. i.3) que refiere a "los terceros transportados en

exceso de la capacidad del vehículo…”. No caben dudas de que ambas circunstancias se verifican en autos, ello toda vez que el conductor carecía de licencia habilitante, como también que el número de ocupantes del vehículo excedía el permitido.

En cuanto a la falta de licencia de conducir como eximente de la responsabilidad del asegurador, debo adelantar que bastante se ha debatido la circunstancia vinculada a dicha carencia y no escapa a mi conocimiento que la jurisprudencia se ha inclinado por una u otra solución, de un lado por la procedencia de la defensa de la tercera citada en garantía, vale decir, entendiendo que corresponde la exención de la cobertura, asimismo en sentido contrario. Como tengo dicho en anteriores votos, en los que he debido analizar circunstancias de similar tenor, creo que el tema merece un análisis un tanto más detallado, desde que se entrelazan aquí diversos valores y principios jurídicos.

En principio, bien se ha dicho que es necesario precisar lo que es diferente. No solo por la génesis, sino también en lo operativo, la distribución de la carga probatoria, y sus consecuencias. La caducidad de derechos del asegurado es una sanción, una causal subjetiva de no cobertura frente a situaciones (siniestros concretos) en principio cubiertas. Básicamente está prevista en la Ley de Seguros (art. 36), y otros supuestos como el de provocación del siniestro por dolo o culpa grave (art. 70). Las cláusulas de delimitación de cobertura, por el contrario, justamente delimitan desde el inicio, descriptiva y objetivamente, cuál será el ámbito del aseguramiento, qué siniestros corresponden al riesgo cubierto y cuáles no. (CNCiv., Sala L, autos "D' Agostino, Alberto José y otro c/ De Leo, Antonio Ramón y otros s/ Daños y perjuicios", 15-12-2010).

Aclarado ello, cierto es que la finalidad de la cláusula de exclusión de cobertura por falta de habilitación para conducir es evitar la agravación del

riesgo tenido en cuenta al contratar el seguro contra la responsabilidad civil (Brebbia, op. cit., p. 74; Barbato, E.D. 136-562; Stiglitz, L.L. 2009-D, 632). La idoneidad en la conducción es requerida como exigencia básica, un verdadero presupuesto técnico; pero, en vez de discutir en cada caso si tal idoneidad existe, se optó por aprovechar el procedimiento de habilitación de la autoridad administrativa y convirtió a dicha habilitación como circunstancia objetiva para mantener la cobertura (Barbato, op. y loc. cit.). Fruto de ello, habrá en principio exención de responsabilidad del asegurador cuando, al ocurrir el siniestro, el conductor careciera de licencia de conductor o estuviera inhabilitado.

Sin embargo, como ya lo he resaltado en otras oportunidades "podría acreditarse una indudable capacidad para guiar el tipo de vehículo involucrado en el momento del accidente, aunque no se tuviese registro; como también cabría eximir al asegurador si probase fehacientemente que el conductor no tenía aptitud, a pesar de la autorización" (ver Brebbia, Roberto H.: "Problemática jurídica de los automotores", Astrea, Buenos Aires, 1984, tomo 2, pág. 73/4).

En fin, desde mi punto de vista, la casuística propia de cada evento dañoso lo torna particularísimo y por tanto no considero que deba proceder de forma automática la cláusula de exclusión vinculada a la falta de licencia de conducir.

Y lo digo porque hay algunos fallos que la han entendido así procedente, mientras otros aplican un criterio restrictivo acerca de la oponibilidad de esta cláusula frente a la víctima, y así interpretan que "la falta de licencia es una cuestión administrativa, que podría constituir una infracción reglamentaria, pero nunca puede excluir la cobertura" (CNCom., Sala A, "Navarro Jorge Nelson Boston c/ Boston Cía. Argentina de Seguros SA y otro s/ ordinario" 06/06/2008, CNCiv., Sala K, 29-12-05, "Rumi c. Liotto", con cita de la Sala

L en “Giuliani c. Khafif” y adhesión de Ghersi, J.A. 2006-II-699; ídem, Sala H, 3-12-07, “Moguilevsky c. Beltrán”, L.L. 2009-D, 629, con nota crítica de Stiglitz y cita de la CNECC, Sala V -actualmente la misma Sala L-, 19-3-85, en “Del Gesso c. Mulet”).

Es verdad que, como lo ha decidido la jurisprudencia, “...la falta de registro no es por sí sola prueba de la culpa exclusiva”, empero también es un lugar común, que la misma constituye un indicio cierto de que el conductor carece de la necesaria habilidad para evitar o sortear las dificultades del tránsito, lo que desde la óptica del riesgo creado permite “advertir el grado de incidencia que la falta de licencia de conducir tiene sobre la conducta del infractor protagonista del accidente” (CApel. 8va. CCom. Cba., “B., V. F. y Otro c/ Picca, Francisco - recurso apelación expte. Interior (CIVIL)- N° 2166214/36" 08/03/2012).

En resumen, lo que quiero decir es que las cláusulas de exclusión de cobertura son en principio oponibles al damnificado. La exclusión por falta de habilitación para conducir es oponible a la víctima, pero si por las circunstancias del caso esa falta no ha incidido en la causación o la aplicación en el siniestro concreto aparece como carente de razonabilidad atendiendo a la finalidad prevista al instituirla, la aseguradora debe responder concurrentemente.

Y que es lo que ha sucedido aquí. Pese a que nada dijo el actor al promover demanda en relación a que el conductor no poseía licencia de conducir, pese a surgir ello nítidamente de la letra del acta de intervención policial que él mismo acompañara como documental y que obra adjunta a fs. 15/16, reconoció expresamente que el conductor carecía de aquella habilidad a la que me refería párrafos arriba, y consecuentemente ocasionó por su culpa el accidente. Así, a fs. 42 vta./43 afirmó refiriéndose a aquel “…quien al perder el control del rodado… inició una marcha descontrolada para culminar impactando de manera brusca contra una palma de luz…”…

"el demandado no conservó el pleno dominio del rodado, tal como indican las normas de tránsito vigentes, realizó una maniobra antirreglamentaria que implica una violación grave del deber de cuidado que pesa sobre todo conductor"… "tal pérdida de dominio del rodado, es la causa eficiente por medio de la cual… termina incrustándose contra una palma de luz situada en el boulevard, de lo cual se derivan las gravísimas lesiones que padeció y padece en la actualidad nuestro poderdante…". Luego a fs. 44 reitera "… el conductor del vehículo… no tuvo una actitud previsora al no poner la debida atención y ejercer el pleno dominio del vehículo que conducía". Tales afirmaciones fueron en efecto corroboradas por la pericia accidentológica practicada en el marco de la causa en que interviniera el Ministerio Público Fiscal (caso N° 47.177) que tengo a la vista.

Es decir, en el caso en estudio, la falta de licencia habilitante del demandado, se suma a su evidente falta de pericia en la conducción –"recién comenzaba a aprender a manejar" sostuvo su madre frente a la autoridad policial el día del siniestro (fs. 16)-, y evidencia el factor de atribución requerido para que nazca en su cabeza la obligación de reparar, como así también justifica la causal de exclusión invocada por la aseguradora citada en garantía.

Respecto de los terceros transportados en exceso, resulta igualmente relevante tener en cuenta el fallo dictado *in re* "Buffoni" por la Corte Nacional, de cita en los autos "Greco, Norma Isabel y ots. en J° 121716/27775 "Greco, Norma Isabel y ots. c/ Aravena, Gerardo D. y ot. p/Ds. y Ps." p/ Rec. Ext. de Inconstit. Casación"- causa n° 13-03820227-2/1 (02030127775) de la Suprema Corte mendocina, en el cual se expresó que "Si las víctimas del accidente de tránsito viajaban en la cajuela del vehículo de carga con tres amigos más, lugar que no estaba habilitado para el transporte de personas y la póliza del seguro excluía la reparación de los daños ocasionados a los transportados en esas condiciones, corresponde revocar la sentencia que

confirmó la condena a la aseguradora por los daños sufridos por aquellos".

En cuanto al resto de los planteos que expresa el recurrente, pues si bien el acceso a la reparación integral, en relación con los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito, constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos porque no participaron en el contrato, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos.

Resalto que se hizo referencia asimismo en el fallo de cita, y en orden a la mentada función social que invoca el apelante: "La función social que debe cumplir el seguro no implica que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca, máxime si los damnificados, se colocan en un lugar no habilitado para el transporte de personas —en el caso, la cajuela del auto— y de tal modo contribuyen al resultado dañoso cuya reparación reclaman" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Buffoni, Osvaldo Omar c. Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios" •
08/04/2014 - LA LEY 29/04/2014, 3 - LA LEY 30/04/2014, 11 - LA LEY 08/05/2014, 4 con nota de Domingo M. López Saavedra; Roberto M. Pagés Lloveras - LA LEY 2014-C, 144 con nota de Domingo M. López Saavedra; Roberto M. Pagés Lloveras - LA LEY 16/05/2014, 6 - LA LEY 2014-C, 199 - RCyS 2014-VI, 220 con nota de Rubén S. Stiglitz y María Fabiana Compiani - Ed. 257, 485 - DJ 10/07/2014,
9 - RCyS 2014-X, 259 con nota de Waldo A. R. Sobrino y Fernando Babot - DJ 26/11/2014, 13 con nota de Carlos A. Schiavo y Mario E. Castro Sammartino - DJ 17/12/2014, 15 con nota de Esteban Javier Arias Cáu y Matías Leonardo Nieto - AR/JUR/6035/2014).

Como puede advertirse la Corte Federal en el fallo "Buffoni" tomó especialmente en cuenta que quienes

reclamaban eran justamente las personas que se transportaban en la ocasión en la cajuela de una camioneta, lugar no apto para el transporte de personas y que, por esta razón habían contribuido al resultado dañoso cuya reparación reclamaban. La doctrina implica en cierto modo, tener en cuenta la asunción de riesgos por parte de las víctimas, tal como se verifica en el caso particular. Es decir, no se descarta de plano aquella función social ni se coartan los derechos constitucionales del justiciable, cuando se atiende en su justa medida al sinalagma contractual, como antes se señalara.

Es que no debe confundirse la individualización del riesgo con la individualización del daño, ya que se trata de dos etapas que se suceden cronológicamente y en el que el primero puede o no llegar a constituirse en causa de este último. Esto es lo que ocurrió en estos autos, donde si bien se acreditó que el reclamante sufrió un daño, el mismo no se encuentra vinculado con la obligación de indemnidad que pesa en cabeza de la aseguradora, de acuerdo con la tesis de la causalidad adecuada (art. 901 CC) (Alterini, Ameal, López Cabana "Derecho de Obligaciones", pág. 235; Brebbia, "Hechos y actos jurídicos", págs. 110 y ss.; Orgaz "El daño resarcible", págs. 69 y ss.).

En claro, para que la compañía responda, debe por diáfana lógica haberse obligado previamente, y es el contrato de seguro el acto jurídico causa fuente de dicha obligación, como así el que marca la medida del derecho del asegurado. Se ha dicho: "la garantía de la aseguradora se halla condicionada no solo a la producción del siniestro, sino a que se encuentre comprendido en el riesgo contratado (asegurado), no obstante su verificación, por tratarse de un evento no alcanzado por las previsiones contractuales, es que en el caso operó un supuesto de "no seguro" por el que no debe responder la empresa citada en garantía" (CNCiv., sala K, "Gómez, Jorge c/ Transportes Almafuerte s/ Daños y perjuicios", 25-8-2010, elDial AA6748).

Y por último, no dejaré de destacar que "si bien en alguna oportunidad se entendió lo contrario, dentro del concepto de "asegurado" también cabe comprender a quien conducía el vehículo con autorización del titular registral pues, de lo contrario, la aseguradora quedaría expuesta a que el asegurado permita conducir a una persona en estado de ebriedad o sin licencia de conducir y tener que indemnizar el siniestro provocado por tal sujeto y, por otro lado, que según las condiciones generales de póliza el conductor de vehículo tiene la calidad de asegurado" (Leguizamón, Héctor E., "Derecho Procesal de los accidentes de tránsito", T. 1, pág. 373).

Coincidiré, en consecuencia, con lo decidido por la Dra. Zanatta, rechazando el recurso interpuesto y confirmando el fallo de la instancia de grado.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré al actor apelante vencido en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora a fs. 688, fundado a fs. 714/734, y confirmar la sentencia de fs. 651/671vta. en lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido

3) Regular los honorarios de los Dres. M. E. J. y E. R. G. conjuntamente en el treinta por ciento (30%) y del Dr. N. A. D. en el veintiséis por ciento (26%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario de Cámara